Id Cendoj:	28079340062007100286
Órgano:	Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede:	Madrid
Sección:	6
Nº de Recurso:	51/2007
Nº de Resolución:	267/2007
Procedimiento:	RECURSO SUPLICACION
Ponente:	BENEDICTO CEA AYALA
Tipo de Resolución:	Sentencia

RSU 0000051/2007

T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.6

MADRID

SENTENCIA: 00267/2007

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL SECCION: 6

MADRID

C/ GENERAL MARTINEZ CAMPOS, NUM. 27

Tfno. : 91.319.92.31

N.I.G.: 28000 4 0000621 /2001

40126

ROLLO Nº: RSU 51-07

TIPO DE PROCEDIMIENTO: RECURSO SUPLICACION

MATERIA: DESPIDO .

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 10 de MADRID

Autos de Origen: DEMANDA 754-06

RECURRENTE/S: DON Luis María

RECURRIDO/S: ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN **EUROVILLAS**

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

En MADRID, a dieciséis de abril de dos mil siete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID formada por los Ilmos. Sres. DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE, DON LUIS LACAMBRA MORERA, DON BENEDICTO CEA AYALA, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación nº 51-07 interpuesto por el Letrado DON LUIS SUÁREZ MACHOTA, en nombre y representación de DON Luis María , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 10 de los de MADRID, de fecha NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS, ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. BENEDICTO CEA AYALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en los autos nº 754-06 del Juzgado de lo Social nº 10 de los de Madrid, se presentó demanda por DON Luis María contra ENTIDAD DE CONSERVACIÓN **EUROVILLAS** en reclamación de DESPIDO, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Que estimando parcialmente la prescripción, concretamente de las imputaciones recogidas en las conclusiones 2ª, 4ª y 5ª del Expediente sancionador y desestimando la demanda interpuesta por DON Luis María , frente a ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN **EUROVILLAS**, declaro la procedencia del despido efectuado el 24-06-2006, y por tanto, convalido la extinción del contrato que con el mismo se produjo, sin derecho a indemnización ni a salarios de tramitación, absolviendo a la empresa demandada de la reclamación frente a la misma efectuada."

SEGUNDO.- En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: "PRIMERO.- El demandante DON Luis María , con DNI n° NUM000 , presta servicios para la empresa ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN **EUROVILLAS**, desde 10 de noviembre de 1997, con la categoría de Administrador y salario mensual, según nómina de abril de 2006, de 4.112,73 euros incluida la prorrata de pagas extraordinarias. (Folios n° 1247 a 1249 de autos). SEGUNDO.- La relación laboral entre las partes se formalizó mediante un contrato de trabajo ordinario por tiempo indefinido suscrito el 10.11.1997, actuando en nombre de la Entidad el Jefe de Personal (D. Carlos), con arreglo al modelo de clausulado que en el mismo figura no constando *cláusula adicional alguna. Sin perjuicio de lo que, tras una carta, con Registro de Salida 16.12.97* , remitida por el Presidente de la Entidad demandada (Don Esteban), al Jefe de Personal (Don Carlos), figura un Documento de fecha 22.12.1997 emitido por quién ostentaba en aquel momento la doble condición de Jefe de Personal y Secretario de la Entidad de conservación **Eurovillas**, de Anexo al contrato celebrado el día 10.11.97 con el demandante, en el sentido siguiente: *-Cláusula Adicional 1ª* . "En caso de despido improcedente, nulo o por disolución de la Entidad de Conservación de **Eurovillas**, siempre y cuando ésta suponga la amortización del puesto de trabajo, recibirá como compensación económica y de una sola vez, la cantidad de 6 veces su salario bruto anual correspondiente al año 1998, fijando como tope máximo el 20% del presupuesto de gastos de la entidad de Conservación de **Eurovillas** para dicho año". Documento que figura firmado por los cuatro siguientes: D. Carlos , por Don Marcelino en calidad de Vicepresidente, y por D. Rodrigo , en calidad de Tesorero, y por el demandante. (Folios n°183, 1250 a 1252 de autos y Testificales de Don Rodrigo y de Don Juan Antonio , practicadas a instancia de la parte demandada). TERCERO.- La formalización de la cláusula anteriormente indicada fue realizada, como propuesta y con carácter de disuasorio, en prevención de una posible disolución de la Entidad Urbanística por integración en alguno de los Ayuntamientos en los que radica su territorio, así como por la necesidad de que alguien se dedicara en exclusividad a la labor de Administrador. La cláusula no consta ratificada posteriormente por el Consejo Rector, ni incluida como punto del orden del día de ninguna reunión de la Asamblea General, para su aprobación. Redacción de igual Cláusula fue realizada a Don Juan Antonio , quién recibió una fotocopia del documento. (Interrogatorio del demandante y Testificales de Don Rodrigo y de Don Juan Antonio , practicadas a instancia de la parte demandada). CUARTO.- La suscripción del contrato laboral y el salario asignado al cargo de Administrador, se aprobó en la Asamblea General de la Entidad de Conservación de **Eurovillas** celebrada el 09.11.1997; Asamblea en la que, el Presidente delegó en Don Carlos para la firma del contrato. A su vezen el Acta de la Asamblea n° 112 de fecha 16.11.1997 consta que el Demandante en la Asamblea General celebrada el 09.11.1997 presentó su dimisión como Consejero de la Entidad "por ser nombrado administrador", y que el Consejo Rector, (de conformidad con el *artículo 28*), acordó que el Administrador asista siempre a los Consejos y Asambleas de la entidad, "mientras no se revoque dicha decisión". (Folios n° 194 a 200, 895 a 905, 1253 a 1.258 de autos y Testifical de Don Rodrigo , Tesorero del Consejo Rector en 1997, practicada a instancia de la parte demandada). QUINTO.- Previamente en reunión de 15.06.97 del Consejo Rector de la Entidad, siendo el demandante vocal del mismo, se adoptó el acuerdo de contratar un Administrador. La Entidad

demandada (que constituye una entidad urbanística, con personalidad jurídica propia -inscrita en el registro de Entidades Urbanísticas de la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo de la CAM- cuya finalidad es la administración y mantenimiento de las zonas comunes de una urbanización de grandes dimensiones, en demanda se cifra en 2.400 chalets, que posee Convenio Colectivo propio, y en la que el demandante es Propietario con residencia en la misma), concertó con una empresa de selección de Personal llamada Casma Consultores SL, la selección para la contratación del Administrador, publicando un Anuncio en prensa, con el perfil que el candidato debía reunir, que según indicaciones de la demandada exigía "Licenciatura en Empresariales", y anuncio en prensa en el que como primer requisito, consta: Titulado medio o superior. Efectuada por Casma Consultores SL, selección de candidatos, resultó elegido el hoy actor. En el Currículum Vitae presentado por el demandante y que obra en su expediente personal, figura bajo la indicación de "Datos académicos" tras, Bachiller elemental, Superior, COU, "Ciencias Económicas, Universidad Autónoma, año 1986". El representante de Casma Consultores, que previamente a este proceso de Selección, conocía al demandante por haber tenido contacto cuando el actor era trabajador en Ediciones SM, sabía que el demandante no poseía titulación ni de Licenciado ni de Grado Medio. (Folios n° 77 a 140, 851, 852, 871 a 884, 889 a 894, 1259 a 1263, 1301 a 1306 de autos, Interrogatorio del demandante y Testifical de D. Rodrigo , Tesorero del Consejo Rector en 1997, practicada a instancia de la parte demandada, así como Testifical de Don Mauricio , socio y responsable de RR HH de la empresa de Selección citada, practicada a instancia de la parte demandante). SEXTO.- En fecha 26.10.1998 el Presidente y Vicepresidente de "**Eurovillas**" redactan por escrito las funciones a desempeñar por el Personal de la Entidad, detallando igualmente las del Administrador. Comunicación que en fecha 10.03.1999 es aclarada en el sentido de especificar que el Administrador es la única persona que imparte las órdenes a todo el personal, o a sus jefes de departamento. Fecha en la que además, por concurrir situación de enfermedad del Jefe de Mantenimiento, el Presidente y el Vicepresidente comunican al demandante que asuma las funciones del citado Jefe, recordándole que puede contar con la ayuda del Consejero Responsable del Área. (Folios n°184, 185, 1265a 1.271 de autos). SÉPTIMO.- El Consejo Rector de la Entidad otorgó poder general para pleitos en fecha 01.06.2000, a favor de procuradores, abogados y al hoy demandante en su condición de Administrador de la Entidad. El demandante en la empresa demandada ejercía las siguientes facultades: -Desde el 07.01.2000 a 27.09.06 el demandante tuvo firma autorizada en c/c de la Entidad con carácter mancomunado. -Suscribía los contratos de trabajo actuando en nombre de la Entidad, -Suscribía los documentos de Seguridad Social y de carácter fiscal, y reclamación ante la Agencia Tributaria. -Efectuaba las transferencias para el pago de las nóminas. -Suscribía los contratos de todo tipo de suministros, y de mantenimientos. -Emitía las facturaciones en nombre de la Entidad demandada, etc. -Suscribía las convocatorias para la celebración de reuniones, presentando Informes de toda índole ante los Consejos Rectores. -así, como todo tipo de gestiones contables. (Folios n° 261a 686 y 954 a 1246 de autos y Testifical de Doña Raquel , Jefe de Oficina desde mayo 2004, practicada a instancia de la empresa). OCTAVO.- En escritura notarial de 6 de abril de 2001 figuran recogidos los Acuerdos de las Asambleas celebradas en fechas 23.12.2000 y 13.01.01; Asambleas en las que, en la 1ª resultó elegido Presidente de la Entidad, Don Luis Alberto , con definición de funciones del Presidente, así como la designación de cargos, y las funciones del secretario, del tesorero, y del administrador, funciones con arreglo a las que, el demandante y el Tesorero, mancomunadamente, o en defecto de alguno de ellos el Presidente, tenían la facultad de ordenar pagos, abrir cuentas y demás documentos necesarios para la gestión administrativa y contable. En fecha 05.02.2004 el Secretario y Presidente del Consejo Rector de la Entidad elevan, a documento público notarial, los Acuerdos de las reuniones del Consejo Rector de fechas 28.06.03 y 12.07.2003; en las que se enuncian las facultades y competencias del Presidente, del Tesorero, del Administrador, así como las del Consejo Rector. En Asamblea de 19.02.2005,el Consejo Rector delegó en el demandante para comparecer ante Notario y realizar cuantos actos fueren precisos al objeto del cumplimiento de lo acordado. Efectuada por el actor la comparecencia notarial el 28.04.2005 en representación de la Entidad. (Folios n° 186 a 193, 201 a 205, 208 a 211, 213 a 226, 1272 a 1300 de autos). NOVENO.- Por otro lado, convocado un proceso para la elección de representantes de los trabajadores en el año 2002, el demandante se presentó resultando elegido. Representación que no fue conocida por los miembros del Consejo Rector de la Entidad hasta el año 2004, cuando el demandante estaba en situación de baja médica. Cuestionado en la empresa el citado mandato electoral en mayo de 2005 la demandada solicitó al actor que dimitiera, manifestando éste que como el mandato cesaba a final de ese año, no se volvería a presentar. El citado mandato electoral vence en noviembre de 2006. El Anexo I del Convenio Colectivo de la empresa establece la composición de la Comisión de seguimiento, vigilancia, interpretación y desarrollo del convenio, determinando que son representantes de la Entidad en la misma, el Presidente, el Secretario y el Administrador. (Folios n° 126, 807a 834, 1308 a 1311 de autos, interrogatorio del representante legal de la empresa practicado a instancia del demandante y Testificales de Don Juan Antonio , y de Doña Raquel , practicadas a instancia de la parte demandada). DÉCIMO.- El 18.03.2006 (punto 3 del Acta) el Consejo Rector acuerda la colegiación del Administrador como Administrador de Fincas. (Folios n° 938 a 943 de autos). DECIMOPRIMERO.- En fecha 03.04.2006 el demandante formuló denuncia ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social alegando los hechos que en la misma constan. Denuncia que determinó visitas del Inspector en fechas de 24.08. y 13.09 2006, extendiendo el actuante la

Diligencia correspondiente, en la que consta que la empresa acredita documentalmente las condiciones de Prevención de Riesgos y estar al corriente en las Seguridad Social. (Folio n° 844, 1320 y 1379 de autos). DECIMOSEGUNDO.- En fecha 03.05.06 el demandante actuando en calidad de Representante Sindical remite un correo interno al Jefe de Personal y Secretario de la Entidad, comunicándole las personas designadas para la negociación del convenio colectivo, listado en el que figura el demandante en primer lugar, indicando que remite el texto con las propuestas de los trabajadores y el calendario de las reuniones. En fecha 05.05.06 el Consejo Rector de la Entidad emite un Comunicado general para todos los trabajadores de la plantilla, que entre otras afirmaciones dice: que no se ha iniciado el proceso de negociación del nuevo convenio...por "la negativa del Consejo Rector a negociar con un Representante que, a su vez, también es Gerente de esta misma Entidad y que como consecuencia en la práctica es miembro del Consejo asistiendo a todas las sesiones del mismo". Comunicaciones tras las que, se suceden otras del demandante de fechas 12, 15, 18, 25 y 26 de mayo 06, así como carta del Jefe de Personal de fecha 19.05.2006 en la que entre otros temas, indica las razones de no poder negociar el convenio. (Folios n° 835 a 843, 1312 y 1315, así como 1313, 1314, y 1316 a 1319 de autos). DECIMOTERCERO.- La Entidad **Eurovillas** constituida el 19.12.1989, inició su actividad mediante la aprobación de los Estatutos Sociales para el Ejercicio de 1990 con arreglo a los que *(Art. 2°*), el puesto de Administrador requiere para su desempeño, Titulación Media o asimilada. Todos los miembros del Consejo Rector, los propietarios y el personal que ha prestado servicios en **Eurovillas**, han tenido el convencimiento de que el demandante era Licenciado en Económicas, por así, constar en su CV, haberlo manifestado él mismo en comentarios públicamente y ante la Jefe de Oficina, Doña Raquel . Reunidos el sábado 22 abril de 2006 los componentes del Consejo Rector y dudando, de la condición de Economista del demandante, el socio Don Juan Antonio examinó el expediente del demandante comprobando que había una fotocopia de un Título universitario de Licenciado en Ciencias Económicas y de un Master, fotocopias que después han desaparecido. El siguiente lunes 24.04.06, en la Oficina ante el socio Don Juan Antonio , el Presidente preguntó al actor si estaba grabando la conversación que en ese momento mantenían, contestando afirmativamente el demandante añadió que tenía más grabaciones y que si lo necesitaba "sacaría cosas a la luz". Preguntado donde tenía la grabadora, propiedad de la empresa, contestó que en su domicilio, siendo sin embargo posteriormente encontrada en el vehículo del demandante. (Folios n° 870, 884, 1321 y 1322 de autos, Interrogatorio del Presidente de la Entidad practicado a instancia de la parte demandante, y Testificales de Don Rodrigo , Tesorero del Consejo Rector en 1997, de Don Juan Antonio , y de Doña Raquel , practicadas a instancia de la parte demandada). DECIMOCUARTO.- La Entidad celebró Asamblea General ordinaria el día 29.04.06 en la que, por mayoría los participantes acordaron la apertura de expediente disciplinario al demandante, así como la suspensión cautelar en sus funciones. En Asamblea General celebrada el día 24.06.06 por mayoría, los participantes acordaron el cese del demandante en el cargo del administrador. Decisión derivada del Expediente disciplinario contradictorio que finalizó mediante Propuesta de la instructora de fecha 24.06.2006, elevada a la Asamblea en la misma fecha. Y en igual fecha de 24.06.2006 la empresa comunica al demandante: "que concluido el expediente disciplinario... la AsambleaGeneral,de acuerdocon lo dispuesto en los *artículos 48 y 49.c) del Convenio* Colectivo de la Entidad Urbanística de Conservación de **Eurovillas**, ha acordado proceder a su despido, con efectos desde el día de hoy" (Folios n° 691 a 804, 1323 a 1345 y de 1348 a 1358 de autos). DECIMOQUINTO.- E1 demandante el 17.03.2003 adquirió con cargo a la Entidad demandada unos altavoces traseros y un parlante para su instalación en una furgoneta contratada en régimen de renting por la Entidad, en fecha muy próxima a la delvencimiento de este arrendamiento, y vehículo que al finalizar el renting, fue adquirido por el demandante. La factura por los productos indicados ascendió a 30,89 euros. (Folio n°1089 de autos, Interrogatorio del demandante practicado a instancia de la demandada, y Testifical de Don Juan Antonio , practicada a instancia de la empresa). DECIMOSEXTO.- El demandante el 30.07.2003 cargó en la Caja de la Entidad un ticket de 402,40 euros, por dos importes que correspondían a una facturación de teléfono (292,90) más (109,50 e) correspondientes a unos zapatos Lotusse que el demandante se había comprado en presencia del socio Don Juan Antonio . (Folios n° 112 en relación con 1163 y 1164 de autos, e Interrogatorio del demandante Testifical de Don Juan Antonio , practicadas a instancia de la parte demandada). DECIMOSÉPTIMO.- En fecha 11.08.2003 el demandante cargó en la cuenta de la entidad, el importe de un auto radio por importe de 47 euros, que en ningún momento ha sido bien de la empresa. (Folio n° 1178 de autos). DÉCIMOCTAVO.- E1 19.08.2003 el demandante emitió contra la caja de la Entidad un recibo por importe de 845,38 euros por el concepto de "diversos gastos y desplazamientos los días 15,16 y 18 de agosto". (Folio n° 1222 de autos). DECIMONOVENO.- Un monitor de ordenador comprado por **Eurovillas** se encuentra en el domicilio particular del demandante. (Interrogatorio del trabajador practicado a instancia de la demandada). VIGÉSIMO.- Durante el periodo comprendido entre 20.08.2003 a 01.07.2004 el demandante estuvo en situación de Incapacidad Temporal. (Folio n° 1347 de autos y Testifical de doña Raquel , practicada a instancia de la parte demandada). VIGÉSIMOPRIMERO.- Formalmente los gastos de la Entidad deben llevar la aceptación del Jefe de Oficina, sin perjuicio de que el demandante era quien tenía el control y el que daba las órdenes a ésta como al resto de los empleados. (Interrogatorio del Presidente de la Entidad demandada practicado a instancia del actor y Testifical de Doña Raquel ; Jefe de oficina, desde mayo 04). VIGÉSIMOSEGUNDO.- En una de las reuniones habituales que

se celebraban los sábados entre el demandante, el Tesorero y al Jefe de oficina, en un momento dado, saltó una grabación que parecía la voz del Presidente de la Entidad, acto en el que el demandante se levantó acudió a su mesa y cesó la audición. De forma habitual, las reuniones del Consejo Rector eran grabadas para la confección posterior del Acta. (Testifical de Doña Raquel , Jefe de oficina practicada a instancia de la parte demandada) VIGÉSIMOTERCERO.- Consta la emisión de Memorias anuales desde el año 1990, y el sometimiento a Auditoria las cuentas de los Ejercicios 2004 y 2005. (Folios n° 141 a 182 y 859 y ss.de autos). VIGÉSIMOCUARTO.- El demandante presentó papeleta en solicitud de conciliación el día 14-07-2006, celebrándose el intento conciliatorio previo el 31-07-2006 con el resultado de "Sin avenencia". (Folio n° 7 de autos). VIGÉSIMOQUINTO.-El demandante no ostenta ni ha ostentado en el año anterior al despido la condición de miembro de comité de empresa ni de delegado sindical."

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre en suplicación la parte actora frente a la sentencia de instancia que desestimó la demanda de despido formulada, y declaró su procedencia, articulando al efecto un primer motivo, que se ampara en el *apartado a) del art. 191 de la L.P.L* ., en el que tilda de incongruente a la sentencia de instancia, por estimar probada una conducta, como es el ocultamiento continuado de que al actor carecía de título, que no se le imputaba en la carta de despido.

Pero en su articulación la parte recurrente no cita el precepto que considera infringido, ni tampoco concreta los términos en que dicha pretendida infracción debe trasladarse a la parte dispositiva de esta resolución. Por el contrario, y conforme afirma la recurrida en su impugnación, ya en el propio recurso se obvian términos de la propuesta de sanción, en orden a la ocultación -o engaño- por el trabajador de la inexistencia de la titulación requerida, y sobre dichos presupuestos no es de observar desajuste o inadecuación entre la parte dispositiva de la sentencia de instancia y los términos de las respectivas pretensiones, que haya generado indefensión *-art. 218.1 de la L.E.C* .-. Por ello este primer motivo del recurso debe ser desestimado.

SEGUNDO.- Con amparo procesal en el *apartado b) del art. 191 de la L.P.L., la parte recurrente articula 4* motivos de suplicación -del 2º al 5º-, destinados a la revisión de los hechos probados 5º, 13º, 25º, así como a la adición de un nuevo hecho, el 5º bis.

Respecto del hecho 5º, la recurrente propone la adición del siguiente apartado:

"En el contrato de trabajo no consta la titulación académica del trabajador. En el acto del Consejo rector de 15-6-1.97, en el que se acuerda fijar el perfil del candidato no consta la exigencia de titulación superior o media (folio 751). En la propuesta de nombramiento de administrador para su aprobación a la asamblea no consta la exigencia de Título Superior o Diplomado y tampoco consta en la proposición a la Asamblea General de D. Luis María como candidato propuesto del Consejo Rector de la Entidad de Conservación **Eurovillas**. En la memoria del primer punto ordinario de la Entidad de Conservación **Eurovillas** para 1.990, en el punto 2-Nombramiento de Administrador, se dice "Titulación Media o asimilada. "Que en el *Convenio Colectivo aplicable (BOCM 3-9-2.002) a la Entidad demandada en el Anexo III* , de definición de Categorías Profesionales, para La categoría de Administrador exige estar en posesión de título superior universitario u homologado mediante experiencia profesional acreditada (folio 1.361) y que el *art. 4* del mismo exige en posesión de la titulación académica o en su defecto, experiencia profesional (folio 1.367). Tampoco los estatutos de la Entidad de Conservación **Eurovillas** en su *art. 27 exigen ninguna titulación especial del administrador (folios 77 a 83*)". Que en la memoria del año 1.997 en que se nombra a D. Luis María , consta su salario bruto y no consta su condición de Economista". Pero se trata de extremos que no desvirtúan, en lo esencial, lo realmente trascendente a efectos de determinar la entidad de las imputaciones hechas al actor, como que éste se había atribuido en su "currículum" la condición de licenciado en económicas por la Universidad Autónoma desde el año 1986 -hecho 5º- y que ocultó la falta de la titulación exigida y falseó los datos, incluyendo en su expediente "una fotocopias del pretendido título con otra de un Master, fotocopias que fueron vistas por los componentes y empleados de la entidad, con independencia de su posterior desaparición" - Fundamento de Derecho 4º, con valor de hecho probado-. Es decir, y en cualquier caso, se trataría de extremos, los cuestionados en el recurso, que han sido extraídos de la prueba testifical, que no es medio idóneo a efectos de revisión de hechos en sede de recurso *-art. 191.b) de la L.P.L* .-. Por ello procede su desestimación.

En el 3º de los motivos se interesa la adición, como nuevo hecho 5º bis, de un texto que recoja,

completo, el perfil académico y profesional del demandante, según se desprende de su propio "currículum". Pero se trata de un añadido irrelevante para alterar el signo del fallo que se recurre, pues lo trascendente es la posesión o no de la titulación requerida -hecho 5º-, y su posible ocultación o falseamiento. Por ello debe desestimarse.

Respecto del hecho 13º lo que la recurrente interesa es que se sustituya el término "socio" referido a D. Juan Antonio , por el de "vocal secretario del Consejo Rector y por ende, Jefe de personal". Para ello se remite la recurrente, tanto a la carta de despido -folio 789- como al contenido de los estatutos de la entidad demandada -folios 77 al 88-. Pero se trata de un extremo irrelevante para alterar el signo del fallo, pues ello no enerva la valoración que en la instancia se ha hecho de sus manifestaciones, si aquella circunstancia no se hizo constar en el acto del juicio *-art. 92.2 de la L.P.L* .-. Por ello procede su desestimación.

Por último, y respecto al hecho 25, lo que se propone es que se diga justamente lo contrario, es decir, que el demandante ostenta la condición de delegado de personal. El hecho es cierto, conforme resulta del propio hecho 9º, y así lo reconoce la recurrida en su impugnación, por lo que, y como error material y al margen de otros argumentos o consideraciones, debe así ser corregido.

TERCERO.- En el sexto de los motivos, que se ampara en el *apartado c) del art. 191 de la L.P.L* ., la recurrente denuncia como infringido el *art. 61 del E.T* ., y de los *arts. 62, 70 y 76* del mismo cuerpo legal, en relación con el *art. 28 de la C.E. y 6* del C.Civil. Pero olvida la recurrente que el recurso se da contra el fallo de la sentencia y no contra sus fundamentos jurídicos -STS de 31-03-1993, EDJ 1993/3234 -, pues lo que cuestiona la recurrente a través de este motivo son los argumentos de instancia contenidos en su Fundamento de Derecho 4º, último párrafo, en orden a descartar que su condición de representante de los trabajadores pudiera constituir motivo de nulidad del despido, y no de que formalmente ostentase tal condición. Por ello debe desestimarse.

CUARTO.- En el 7º de los motivos, articulado con idéntico amparo procesal, se denuncia como infringido el *art. 54.d) -sin duda quiso decir, 54.2* .d)- del E.T., por estimar, en esencia, que la pretendida simulación, aparentando un título que no se posee, carece de gravedad, al no constar haya tenido una "trascendencia" o repercusión negativa para la empresa; o que, en su caso, es constitutiva de una causa de nulidad del contrato, por error sobre las cualidades subjetivas del trabajador, pero nunca motivo, a su juicio, de un despido procedente.

Tampoco puede prosperar el presente motivo. Tal como se declara probado en la sentencia de instancia, y así se corrobora en su fundamentación jurídica -Fundamento de Derecho 4º-, el demandante falseó los datos relativos a su titulación, al indicar en su C.V. que era licenciado en C. Económicas desde el año 1986 por la U. Autónoma, e incluir en su expediente una fotocopia del pretendido título, que luego desapareció, haciendo creer a los demás responsables de la empresa y a sus trabajadores, que estaba en posesión del mismo, y ocultando así tal situación. No se trata, pues, de que dicha titulación fuese indispensable para poder ejercer el cargo de administrador para el que fue contratado el actor -hecho 1º-, tal como parece argumentar la recurrente mediante la invocación de los requisitos previstos en el C. Colectivo de aplicación para acceder al puesto en cuestión, sino de falsear y ocultar los datos alegados para su contratación, infringiendo así los deberes básicos que consagran los *arts. 5.a) y 20.2* del E.T., lo que constituye un supuesto de transgresión de la buena fe contractual exigible, tipificada, como *causa de despido, en el art. 54.2.d) del E.T* . Tampoco es preciso que concurra un perjuicio para la empresa, o que se consumen los efectos perniciosos del comportamiento denunciado, pues basta para ello que se atente "a la justa convivencia social" en el seno de la empresa. En cualquier caso, tampoco cabría descartar tales perjuicios, a través de la fijación de un salario que contemplase la titulación alegada, y no poseída, o mediante la asunción de tareas para las que se suponía una titulación específica, de la que se carecía. Por último, y en relación a la invocación del "error", como causa de nulidad del contrato, ha de señalarse que en ningún caso quienes "produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato" *-art. 1302 del C.Civil* -, con independencia de su obligado carácter esencial, excusable y reconocible *-arts. 1266 y ss. C.Civil* -. En definitiva, se trata de un comportamiento "engañoso y malicioso" que encaja en las previsiones del *art. 54.2.d) del E.T* . Por ello este motivo debe desestimarse.

QUINTO.- En el octavo motivo del recurso, y con idéntico amparo procesal, se denuncia la infracción del *art. 54.2.c) del E.T* ., en relación a las ofensas verbales o físicas al empresario como causa de despido, al considerar no existen amenazas "probadas" que lo justifiquen. Tal como se declara probado en el hecho 13º, el actor reconoció al presidente de la compañía que estaba grabando la conversación y que tenía "más grabaciones", añadiendo que "si lo necesitaba sacaría cosas a la luz". Pero, y conforme argumenta la recurrente, no consta probado qué conversaciones habían sido grabadas, y lo que es más importante, con qué daño amenazó al presidente el actor, por lo que mal puede apreciarse una "falta" de amenazas, que fue

lo imputado por la empresa al demandante, al no constar qué daño hacía temer a la empresa el demandante, que es lo que en definitiva constituye el acto de "amenazar". No puede por ello estimarse acreditado un incumplimiento contractual subsumible en el *art. 54.2.c) del E.T* ., por lo que el presente motivo debe ser estimado.

SEXTO.- En el siguiente motivo del recurso se denuncia como infringido el *art. 55.2 del E.T* ., en relación con el *art. 48, apartados e) y f), del Convenio* Colectivo de aplicación, al considerar incumplidos los requisitos formales que para la adopción del despido establece la norma colectiva, lo que, y a su juicio, debe determinar su improcedencia. En concreto la formalidad cuya infracción se denuncia está referida al plazo que para dictar resolución tiene la empresa, tras la propuesta del instructor. En el caso de autos el plazo transcurrido fue de 24 días hábiles, frente a los 10 establecidos en el Convenio.

No puede prosperar el presente motivo, por cuanto, de una parte, no consta que con anterioridad se hubiese invocado dicho incumplimiento, lo que debe obstar a su análisis y toma en consideración por su condición de hecho o cuestión nueva; y de otra, en razón a que tampoco dicho incumplimiento, que debería ampararse en el *nº1 del art. 55 del E.T., y no en su nº 2* , relativo a la forma en la que poder salvar el empresario aquel incumplimiento formal, resulta del actual relato de hechos probados, pues el ordinal 14º exclusivamente refiere que fue el mismo día, el 24-06-2006, el de la propuesta de la instructora del expediente y el de la decisión de despedir. Por ello este motivo del recurso debe ser igualmente desestimado.

SEPTIMO.- El motivo 10º del recurso se destina a analizar las consecuencias de la declaración de improcedencia, con cita como infringidos de los *arts. 56.4 del E.T. y 111.2 de la L.P.L* ., en orden a que en el despido de un representante de los trabajadores, la opción corresponde al trabajador, al tiempo que señala que la indemnización a percibir, en su caso, debe calcularse al tenor de la *cláusula adicional 1ª del contrato, cuya validez se ha estimado en la instancia -Fundamento de Derecho 2º* -. Pero se trata de un motivo que aparece formulado con carácter subsidiario a los anteriores, y sólo para el caso de que el despido sea declarado improcedente, por lo que, y habida cuenta su desestimación -al menos respecto de uno de los dos incumplimientos imputados y acreditados-, no es procedente su análisis y toma en consideración; y sin que tampoco puedan admitirse los nuevos documentos aportados por la recurrida, en relación a aquella cláusula, al no ser la recurrente quien los presenta *-art. 231.1 de la L.P.L* .- y tratarse de documentos todos ellos de fecha de emisión de diciembre de 1997, es decir, muy anteriores a la fecha del juicio, y encontrarse desde entonces en poder de la empresa.

OCTAVO.- En el 11º de los motivos se denuncia la infracción del *art. 59 del E.T* ., en relación con el *art. 50 del Convenio Colectivo, al considerar que las dos* faltas imputadas y acreditadas, a saber, la de transgresión de la buena fe contractual, y la de amenazas, tuvieron lugar, respectivamente, el 22-04-2006 y el 24-04-2006, sin que hubiesen sido sancionadas hasta el 24-06-2006, es decir, una vez transcurrido el plazo de prescripción de 60 días desde el conocimiento de su comisión por la empresa.

Tampoco puede prosperar, pues la propia parte silencia en su exposición que inmediatamente después de la comisión de los referidos hechos se acordó, por la Asamblea General, la apertura de expediente disciplinario al actor con fecha 29-04-2006 -hecho 14º-, y dicho expediente interrumpe el plazo de prescripción de las faltas, al venir impuesta su tramitación en el correspondiente Convenio Colectivo, tal como así lo argumenta la propia recurrente en otro de los motivos -STS de 19-06-2002, EDJ 2002/32127 , "a contrario sensu"-. Por todo ello, y al no haber transcurrido tampoco, a la fecha de su conclusión y a la del despido, el 24-06-2006, el plazo de la denominada "prescripción larga", de seis meses desde su comisión, que se recoge en el *art. 60.2 del E.T.- y no en el 59* , como por error aduce la recurrente-, el presente motivo debe ser desestimado.

NOVENO.- En el último de los motivos del recurso se aduce como infringido el *art. 55.5 del E.T., en relación con el 28 de la C.E* ., al considerar el despido como una reacción a la condición de delegado de personal del actor. Pero, y conforme ya se argumenta en la instancia, Fundamento de Derecho 4º, no se ha aportado por el actor indicio alguno, suficiente, de dicha vulneración sindical, ni tampoco el "parco" motivo articulado con tal finalidad incide, con la precisión mínima exigible, en dicho extremo *-art. 194.2 de la L.P.L* .-, sin que tampoco las circunstancias fácticas que sobre tal particular se contienen en el hecho 9º- el actor es representante de los trabajadores desde el año 2002, aunque se cuestionase dicho mandato dada su condición de administrador de la empresa-, desvirtúe, a falta de otros argumentos, que no se aportan en el recuso, aquella conclusión.

Por todo lo expuesto, el recurso de la parte actora debe ser desestimado, con la confirmación de la sentencia de instancia. Sin costas *-art. 233 de la L.P.L.-.*

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L A M O S

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por DON Luis María , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 10 de los de MADRID, de fecha NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS en virtud de demanda formulada por DON Luis María contra ENTIDAD DE CONSERVACIÓN **EUROVILLAS**, en reclamación de DESPIDO, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los *arts. 219, 227 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral, advirtiéndose en relación con los dos* últimos preceptos citados, que el depósito de los 300.51 euros deberá efectuarse ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en la c/c nº 2410, que tiene abierta en el Banco Español de Crédito, Sucursal 1006, sita en la C/ Barquillo, 49 de (28004) Madrid, al tiempo de personarse en ella, con todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social mientras que la consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso presentado resguardo acreditativo de haberla efectuado en la c/c nº 287000000051-07, que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Español de Crédito, Sucursal nº 1026, sita en la C/ Miguel Angel, 17 de (28010) Madrid, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el/la Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.